

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Gas Natural Comprimido "GENEX S.A." (en adelante la Empresa) cursante de fs. 25 a 26 de obrados, contra la Nota ANH 9101 DTTC-ULGR 0411/2016 de 25 de agosto de 2016, cursante de fs. 02 a 04 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Nota ANH 9101 DTTC-ULGR 0411/2016 de 25 de agosto de 2016, cursante de fs. 25 a 26 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "...se instruye a su empresa lo siguiente: Suspender la campaña "Siempre Seguro" en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la notificación y presentar a la ANH la siguiente documentación:

- ✓ *Objetivos, contenido, alcances, respaldo legal, destinatarios, Estaciones de Servicio participantes, duración y todo otro aspecto que se considere relevante sobre la promoción empresarial denominada "Siempre Seguro".*
- ✓ *Copia del convenio suscrito con el Grupo Asegurado ALIANZA Seguros y Reaseguros S.A.*
- ✓ *Copia de la Resolución Administrativa de Autorización emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ).*

Presentar en el mismo plazo señalado en el acápite anterior, toda la documentación relativa a la administración de otras Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, y en su caso la participación accionaria como parte de otras Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV".

Que en consecuencia, mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2016 cursante de fs. 5 a 6 de obrados, el administrado solicitó la Aclaración, Complementación y Enmienda de la Nota ANH 9101 DTTC-ULGR 0411/2016.

Que por memorial presentado el 13 de septiembre de 2016 cursante a fs. 7 de obrados, la Empresa adjuntó los descargos que consideró pertinente a objeto de la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda señalada ut supra.

Que por decreto de 16 de septiembre de 2016 cursante de fs. 22 a 23 de obrados, la ANH desestimó la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda presentada por el administrado por no haber adjuntado documento alguno que acredite y respalde su calidad o condición de representante legal. El referido decreto fue notificado en fecha 14 de octubre de 2016 conforme consta a fs. 24 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 27 de octubre de 2016, el administrado presentó su recurso de revocatoria solicitando se deje sin efecto la Nota ANH 9101 DTTC-ULGR 0411/2016.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el auto de 16 de septiembre de 2016 que se pronunció respecto a la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda fue emitido conforme a la normativa vigente aplicable.

1 de 3

Con carácter previo, cabe señalar que conforme al principio de sometimiento pleno a la Ley, la Administración Pública regirá sus actos acorde a la legislación vigente, garantizando a los administrados el debido proceso, vale decir que se realizarán las acciones conducentes a objeto de evitar que los procedimientos administrativos se lleven a cabo con vicios de nulidad que posteriormente sean insubsanables.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece en su artículo 11 que: *"I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.*

II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa".

Por su parte, el Art. 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece en su parte pertinente que: *"I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado. II. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas..."*

Asimismo, el Art. 43 de la referida Ley, señala que: *"Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud".*

En cuyo mérito, corresponde manifestar que de la revisión de los antecedentes, se tiene que la recurrente, presentó su solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda, dentro del plazo establecido a dicho efecto, empero sin adjuntar documento alguno que acredite y respalde su calidad o condición de representante legal de Genex, por lo que correspondía que la Administración Pública requiera conforme a derecho, que en un plazo máximo de cinco días hábiles administrativos, acompañe el referido documento bajo alternativa de tener por desistida de la referida solicitud, lo que no ha ocurrido.

Por otra parte el Art. 4 inc. I) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 prescribe que: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: I) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo".*

Al respecto el Jurista Roberto Dromi en su libro El Procedimiento Administrativo señala que: *"Trátase de la excusación, a favor del interesado, de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente. Obliga a una interpretación con benignidad de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento. En consecuencia, el administrado puede invocar la elasticidad de las normas en tanto y en cuanto lo beneficien. Opera como un paliativo en favor del administrado por la falta de regulación adecuada y por la falta de límites concretos a la actividad administrativa..."*

En ese contexto, cabe señalar que el principio de informalismo es un derecho a favor del administrado, atinente a la obligación de eliminar las dificultades establecidas innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento, con la finalidad de que éste sea concluido y/o atendido con la mayor celeridad. Vale decir que el procedimiento 2 de 3



administrativo debe orientarse a evitar obstáculos morosos y complicados, optando por un moderado formalismo, simplicidad y flexibilidad. De lo cual, se puede establecer, que se infringe el principio de informalismo, cuando la Administración Pública en perjuicio del administrado, exige la observancia de requerimientos formales no esenciales que puedan ser cumplidos o subsanados en forma posterior.

En cuyo mérito, cabe señalar que si bien el representante o mandatario que formule solicitudes a nombre de una empresa deberá presentar o exhibir algún documento que acredite y respalde su calidad o condición de representante legal, el referido requisito no es esencial para la atención de un procedimiento administrativo, pudiendo su inobservancia ser subsanada, ante lo cual, se tiene que la ANH a objeto de determinar la procedencia o no de la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda efectuada por la recurrente, debió haber requerido previamente la presentación del mencionado documento en el plazo establecido por Ley a dicho efecto, y no desestimar in limine la referida Aclaración a través de decreto de 16 de septiembre de 2016.

En ese contexto y en las circunstancias anotadas, se puede concluir que al desestimarse la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda de la Nota ANH 9101 DTTC-ULGR 0411/2016 a través del decreto de 16 de septiembre de 2016, se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido y consiguientemente el derecho a la defensa del administrado. Por lo que corresponde revocar el referido decreto y emitir un nuevo acto administrativo que comine al administrado para que acredite su condición de representante legal, adjuntando la documentación correspondiente a dicho efecto, a fin de que la recurrente pueda hacer uso de su derecho a defensa y de los recursos que considere pertinentes en caso de disentir con los criterios de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Gas Natural Comprimido "GENEX S.A.", revocando en su integridad el decreto de 16 de septiembre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitir un nuevo acto administrativo que comine a la presentación de algún documento que acredite y respalde la calidad o condición de representante legal de la recurrente, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.

3 de 3

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS